

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 602**

6 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a los fines de actualizar su redacción y sustituir el lenguaje que hace referencia exclusiva al género masculino en la figura del Gobernador y los Secretarios del Ejecutivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su promulgación en 1902, el Código Político de Puerto Rico ha servido como una piedra angular del orden constitucional y administrativo de la Isla. No obstante, como ocurre con todo cuerpo legal centenario, ciertos aspectos del lenguaje utilizado en dicho Código reflejan las convenciones sociales de su tiempo, incluyendo el uso exclusivo de referencias masculinas al cargo de Gobernador y demás Secretarios de la rama ejecutiva.

Puerto Rico ha avanzado significativamente en promover los principios de igualdad ante la ley y de acceso al servicio público basado en el mérito, la capacidad y el compromiso con el bien común, sin distinción alguna. A tenor, esta medida no busca

alterar innecesariamente el contenido doctrinal del Código, sino más bien realizar ajustes técnicos que reconozcan la realidad política de nuestros tiempos: que tanto hombres como mujeres pueden ser electos por el pueblo para liderar el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias.

Por tanto, esta Administración entiende prudente y necesario enmendar el Código Político de 1902 a fin de armonizar su redacción con la realidad actual, reafirmando el compromiso con la igualdad ante la ley, el respeto y el fortalecimiento del marco jurídico que rige el funcionamiento de nuestro Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
2 según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.- Remoción de usurpadores de terrenos baldíos

4 Si alguna persona, so pretexto de algún derecho incompatible con la
5 jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, usurpare terrenos baldíos o no
6 concedidos, pertenecientes a Puerto Rico, el Fiscal del distrito judicial en que
7 radican dichos terrenos informará de ello en el acto al(*a la*) Gobernador(*a*), quien
8 dispondrá que el(*la*) Secretario(*a*) de Justicia adopte las medidas necesarias para
9 expulsar al usurpador. No podrá adquirirse títulos a terrenos baldíos estadales
10 por posesión adversa, o contraria al título de otra u otras personas.”

11 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 19 del Código Político de Puerto Rico de
12 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

13 “Artículo 19.- Asamblea Legislativa— Sesiones

1 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico se reunirá en la cabecera del
2 gobierno a la hora que reglamentariamente dispongan los cuerpos legislativos,
3 con la excepción de la primera sesión luego de celebrada una elección general, en
4 la que el Senado de Puerto Rico se reunirá a las once de la mañana y la Cámara
5 de Representantes a las dos de la tarde, el segundo lunes de enero de cada año, y
6 siempre que la convoque el(*la*) Gobernador(*a*) a sesión extraordinaria.”

7 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 22 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
8 según enmendado, para que lea como sigue:

9 “Artículo 22.- Asamblea Legislativa—Sesiones de la Cámara; elección de
10 Oficiales

11 En el día y hora prescritos en el Artículo 19, el(*la*) Secretario(*a*) de la
12 Cámara, o en caso de ausencia o incapacidad de éste, el miembro electo de más
13 edad, ocupará la presidencia. Llamará éste al orden a los miembros electos de la
14 Cámara de Representantes y leerá la lista de los distritos electorales. Al ser
15 llamados, deberán los miembros electos presentar sus certificados y prestar el
16 juramento de su cargo. Hecho esto, la Cámara de Representantes procederá a la
17 elección de sus oficiales, siempre que se hallare presente el número necesario
18 para constituir quórum.”

19 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 23 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
20 según enmendado, para que lea como sigue:

21 “Artículo 23.- Asamblea Legislativa—Juramentos; obligaciones de Oficiales y
22 Empleados

1 ...

2 Cada Secretario de ambos Cuerpos Legislativos llevará un Registro de los
3 juramentos que tomen a esos efectos. Dicho Registro se llevará con notas concisas
4 suscritas por el(*la*) Secretario(*a*) fechadas, numeradas y selladas en las que haga
5 constar el nombre del declarante y una relación sucinta de la información
6 personal del mismo.

7 El(*La*) Secretario(*a*) de la Cámara de Representantes y el(*la*) Secretario(*a*)
8 del Senado, serán los custodios legales de dicho Registro, el cual se llevará en
9 libros debidamente encuadernados con sus páginas numeradas sucesivamente.

10 ..."

11 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 25 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
12 según enmendado, para que lea como sigue:

13 "Artículo 25.- Asamblea Legislativa—Sesión conjunta; Mensaje de(*la*)
14 Gobernadora(*a*)

15 A la hora de las diez de la mañana del día siguiente al determinado en el
16 Artículo 19, el Senado y la Cámara de Representantes celebrarán una sesión en
17 pleno, bajo la presidencia del Presidente del Senado, o en caso de ausencia o
18 incapacidad de éste, del Presidente de la Cámara, quien inmediatamente
19 informará al(*la*) Gobernador(*a*) que la Asamblea Legislativa está preparada para
20 recibir cualquier mensaje que tuviere a bien dirigirle."

21 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 34 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
22 según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 34.—Asamblea Legislativa—Penalidad por no comparecer o rehusar
2 contestar

3 (1) Cuando un testigo citado de acuerdo con los Artículos 31 y 32 de esta
4 ley no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o
5 documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así
6 citado rehusare contestar cualquier pregunta pertinente al asunto bajo
7 investigación ante la Asamblea Legislativa, cualquiera de las Cámaras, o
8 ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante
9 cualquier comisión o subcomisión de cualquiera de las Cámaras, tales
10 hechos serán informados al Presidente o Vicepresidente de la Cámara
11 correspondiente y será deber del Presidente o Vicepresidente del Senado o
12 de la Cámara, según sea el caso, certificar, y dichos funcionarios
13 certificarán, una relación de hechos en donde se exponga lo sucedido,
14 certificación que deberá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente de
15 la Cámara correspondiente y expedida bajo el Sello de la Cámara o el
16 Senado, según fuere el caso, la cual deberá ser entregada al(a la)
17 Secretario(a) de Justicia, quién tendrá el deber de formular las acusaciones
18 correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de
19 San Juan.

20 ...”

21 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 36 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
22 según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 36.—Asamblea Legislativa—Aprobación de(*la*) Gobernadora(*a*) (de
2 leyes y resoluciones conjuntas)

3 Al dorso de todo proyecto de ley y de toda resolución conjunta
4 aprobados, tan pronto como fueren presentados al(*a la*) Gobernador(*a*), *según*
5 *corresponda*, deberá estamparse, sustancialmente lo que sigue:

6 “Este proyecto de _____ fue recibido por el(*la*)
7 Gobernador(*a*) hoy _____ de _____ de **[mil**
8 **novecientos]** _____ a las _____.”

9 Dicho sobrescrito deberá llevar la firma del(*de la*) secretario(*a*) privado(*a*)
10 del(*de la*) Gobernador(*a*), o del(*de la*) **[mismo]** Gobernador(*a*), o del funcionario o
11 empleado en quien el(*la*) Gobernador(*a*) delegare.”

12 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
13 según enmendado, para que lea como sigue:

14 “Artículo 37.—Proyectos de Ley y de Resolución Conjunta, cómo se aprobarán y
15 enumerarán

16 Cuando el(*la*) Gobernador(*a*) aprobare un Proyecto de Ley o de Resolución
17 Conjunta deberá firmarlo, así como escribir en él la fecha de su aprobación, y
18 depositarlo en la Oficina del(*de la*) Secretario(*a*) de Estado. El(*La*) Gobernador(*a*) o
19 el funcionario en quien éste delegue, numerará cada Ley en forma consecutiva en
20 cada año natural irrespectivo de la sesión en que se apruebe por la Asamblea
21 Legislativa. De igual manera procederá, por separado, con las resoluciones
22 conjuntas aprobadas.

1 El(La) Secretario(a) de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca
2 Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de
3 Gerencia y Presupuesto todas las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por
4 el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico, inmediatamente después de haberlas
5 recibido por parte del(de la) Gobernador(a).”

6 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 38 del Código Político de Puerto Rico de 1902,
7 según enmendado, para que lea como sigue:

8 “Artículo 38.—Asamblea Legislativa—Aprobación del(de la) Gobernador(a)—
9 Procedimiento para aprobar leyes por encima del veto

10 Cuando un proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras de la Asamblea
11 Legislativa fuere devuelto por el(la) Gobernador(a), *según corresponda*, sin su
12 firma[,] y con sus objeciones al mismo, y sometida nuevamente a ambas Cámaras
13 dicha ley, fuese confirmada por dos terceras partes del número total de los
14 miembros que componen cada cámara, según dispone la sec. 19 del art. III de la
15 Constitución, tal ley quedará autorizada como ley, mediante una certificación
16 puesta al respaldo de la misma ley o de una copia de la exposición de objeciones,
17 o añadida a una u otra, la cual certificación, se ajustará *sustancialmente* al
18 siguiente modelo:

19 “Devuelta esta Ley por el(la) Gobernador(a) con sus objeciones a ella,
20 sometida nuevamente a la consideración de ambas Cámaras, fue aprobada
21 por dos terceras partes del número total de los miembros que componen

1 cada cámara, según lo prescrito en la sec. 19 del art. III de la Constitución,
2 pasando a ser Ley hoy _____ de _____ de _____. "[L]

3 [el cual] *Dicho* sobrescrito, firmado por los respectivos presidentes del
4 Senado y Cámara de Representantes, constituirá suficiente autorización. Dicha
5 ley o exposición deberá entonces presentarse al(a la) Gobernador(a), quien la
6 depositará junto con las leyes que obran en la oficina del(de la) Secretario(a) de
7 Estado."

8 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 39 del Código Político de Puerto Rico de
9 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

10 "Artículo 39.—Asamblea Legislativa—Aprobación del(de la) Gobernador(a);
11 Devolución de proyecto durante receso

12 Si el día en que deseara el(la) Gobernador(a) devolver un proyecto de ley
13 sin su aprobación y con sus objeciones al mismo, se hallare en receso la Cámara
14 en que originó, podrá entregar dicho proyecto de ley junto con su mensaje al
15 presidente o secretario, y si después de buscarse con la debida diligencia, no
16 pudiere darse con ninguno de éstos, entonces hará la entrega a cualquier otro
17 miembro de dicha Cámara y tal entrega tendrá el mismo efecto que si se
18 devolviese en sesión abierta, siempre que el primer día de reanudarse dicha
19 sesión, el(la) Gobernador(a), por medio de un mensaje, le notificare la entrega,
20 con expresión de la hora en que se efectuó y la persona a quien se hizo."

21 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 40 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 40.—Asamblea Legislativa—Aprobación del(*de la*) Gobernador(*a*);
2 Proyectos no devueltos por el(*la*) Gobernador(*a*) dentro de 10 días

3 Toda ley aprobada por ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa que no
4 hubiere sido devuelta por el(*la*) Gobernador(*a*) dentro de los diez (*10*) días (no
5 contando los domingos), pasando por este hecho a ser ley, quedará autenticada
6 como tal por medio de una certificación que el(*la*) Gobernador(*a*), *según*
7 *corresponda*, mandará a estampar al respaldo de la misma por el(*la*) Secretario(*a*)
8 de Estado, en los términos siguientes:

9 “Habiéndose retenido esta Ley diez días (no contando los domingos) en
10 poder del(*de la*) Gobernador(*a*), y hallándose en sesiones la Asamblea
11 Legislativa, ha pasado a ser ley hoy _____ de _____ de _____
12 [“].”

13 Dicha certificación deberá ser firmada por el(*la*) Secretario(*a*) de Estado y
14 archivada con las leyes que obran en su oficina.”

15 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 46 del Código Político de Puerto Rico de
16 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

17 “Artículo 46.—Distribución de las leyes

18 Inmediatamente después de que estén digitalizadas las leyes, resoluciones
19 y demás documentos públicos, firmados por el(*la*) Gobernador(*a*), enviará
20 digitalmente estas a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez
21 Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, así como dentro de sesenta

1 (60) días de cerrada cada Legislatura de la Asamblea Legislativa, el(*la*)
2 Secretario(*a*) de Estado los distribuirá de manera electrónica como sigue:

3 (1) ...

4 ...

5 (5) Al(*A la*) Gobernador(*a*) de Puerto Rico y al Comisionado
6 Residente de Puerto Rico en Washington, D.C.;

7 ...

8 El(*La*) Secretario(*a*) de Estado tendrá la facultad de recopilar, imprimir y
9 encuadernar las leyes, resoluciones y demás documentos públicos para distribuir
10 los mismos a cualquier país, estado y territorio de los Estados Unidos que
11 conviniere establecer un intercambio de volúmenes de leyes, resoluciones y
12 demás documentos públicos con el Gobierno de Puerto Rico, así como a aquellas
13 instituciones literarias y científicas con las cuales puedan establecerse canjes de
14 obras, según designadas por el(*la*) Secretario(*a*) de Estado. Además, aquellas
15 publicaciones que estuvieren en poder del(*de la*) Secretario(*a*) de Estado para la
16 venta que hubieren sido publicadas bajo la jurisdicción de cualquier
17 departamento, podrán ser distribuidas por el(*la*) Secretario(*a*) a solicitud por
18 escrito del jefe del departamento, a los recipientes enumerados anteriormente,
19 disponiéndose, que no se enviará más de un ejemplar de cada publicación a
20 recipiente alguno. El(*la*) Secretario(*a*) de Estado tomará aquellas acciones que
21 sean necesarias para que en la dirección web del Departamento, se provea un
22 enlace que permita al público en general el poder tener acceso a las leyes votadas

1 y acuerdos tomados por la Asamblea Legislativa cuya digitalización se dispone
2 en el Artículo 46 de este Código.”

3 Sección 13.-Se enmienda el Artículo 47 del Código Político de Puerto Rico de
4 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 47. – Asamblea Legislativa – Contabilidad para los libros; reposiciones;
6 venta de ejemplares sobrantes

7 El(La) Secretario(a) deberá marcar indeleblemente cada libro distribuido a
8 funcionarios de Puerto Rico, exceptuando el(la) Gobernador(a) y funcionarios
9 legislativos, con el nombre del cargo y designación oficial del funcionario a quien
10 se remita. Dichos libros continuarán siendo de la propiedad del **[Estado Libre**
11 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, y deberán ser traspasados por los
12 funcionarios que los reciban, a sus sucesores, tomando al efecto un recibo y
13 depositando éste en poder del(*de la*) Secretario(a) de Estado. Siempre que
14 cualquiera de dichos funcionarios descuidare o rehusare hacer la entrega antes
15 expresada, su sucesor inmediatamente informará del hecho al(*a la*) Secretario(a)
16 de Estado, remitiéndole un inventario de los libros de leyes que ha encontrado en
17 la oficina, y el funcionario saliente será responsable al **[Estado Libre Asociado]**
18 *Gobierno de Puerto Rico*, mediante una acción ante los tribunales, del valor de
19 cualquier libro de leyes que no hubiere sido entregado por dicho funcionario a su
20 sucesor, o que no se encontrare en la oficina si no se hubiere hecho entrega
21 alguna, acción que será entablada y seguida, a petición del(*de la*) Secretario(a) de
22 Estado, por el(la) Secretario(a) de Justicia; Disponiéndose, que cuando dicho

1 inventario no fuere remitido por cualquier nuevo funcionario en el plazo de un
2 mes después de su toma de posesión, será éste, en consecuencia, responsable,
3 como antes se ha indicado, de cualquier libro de leyes que faltare en su oficina.

4 En caso de que un libro de leyes suministrado a un funcionario de Puerto
5 Rico, para uso público, se perdiera o quedare inútil por la acción del tiempo o por
6 otra causa, el(*la*) Secretario(*a*) de Estado queda autorizado para suministrar otro
7 ejemplar del mismo libro a dicho funcionario, si la existencia de ellos no se
8 hubiere agotado; Disponiéndose, que debe informarse al(*a la*) Secretario(*a*) de
9 Estado de la causa de la pérdida o deterioro, devolviéndose en este último caso el
10 libro a la oficina de aquél, y cuando la pérdida o deterioro del libro se deba a
11 negligencia por parte del funcionario encargado de él, dicho funcionario será
12 responsable del mismo al [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico en el
13 grado y en la forma prescritos en el párrafo precedente.

14 El(*La*) Secretario(*a*) de Estado queda también autorizado para vender los
15 ejemplares sobrantes de dichos libros de leyes a un precio, por volumen, que
16 cubra el costo de publicación de cada ejemplar. El producto de la venta de dichos
17 volúmenes será depositado mensualmente en el Departamento de Hacienda,
18 notificándose de ello al mismo tiempo al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda, en la
19 forma corriente.”

20 Sección 14.-Se enmienda el Artículo 48 del Código Político de Puerto Rico de
21 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

22 “Artículo 48. – Gobernador(*a*) – Facultades y Deberes en general

1 El(La) Gobernador(a) ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones
2 enumeradas a continuación:

3 (1) ...

4 ...

5 (9) Cuando hubiere algún litigio o procedimiento judicial pendiente
6 contra Puerto Rico, o que pudiere afectar el título del **[Estado Libre**
7 **Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* a alguna propiedad, o resultar en
8 alguna reclamación contra Puerto Rico, puede ordenar al(a la)
9 Secretario(a) de Justicia que asuma la representación del Gobierno
10 de Puerto Rico, y emplear los demás letrados que estimare
11 necesarios.

12 (10) Puede ordenar al(a la) Secretario(a) de Justicia o a cualquier
13 fiscal que investigue los negocios o la dirección de cualquier
14 corporación establecida bajo las leyes de Puerto Rico.

15 (11) Puede ordenar al(a la) Secretario(a) de Justicia que auxilie a
16 cualquier fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones

17 ...”

18 Sección 15.-Se enmienda el encabezado del Capítulo I del Título V del Código
19 Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

20 “CAPÍTULO I. – EL(LA) GOBERNADOR(A)”

21 Sección 16.-Se enmienda el Artículo 49 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 49. – Gobernador(a) – Mensaje Anual e Informe

2 El(La) Gobernador(a) presentará a la Asamblea Legislativa, al comienzo de
3 cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y le someterá
4 además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los
5 desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe
6 contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de
7 legislación.”

8 Sección 17.-Se enmienda el Artículo 50 del Código Político de Puerto Rico de
9 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

10 “Artículo 50. –Gobernador(a) –Convocatoria a la Asamblea Legislativa o al
11 Senado; Consejo de Secretarios

12 El(La) Gobernador(a) convocará la Asamblea Legislativa o el Senado a
13 sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.
14 Cuando el(la) Gobernador(a) convoque a la Asamblea Legislativa a sesión
15 extraordinaria sólo podrán considerarse en ella los asuntos especificados en la
16 convocatoria o en mensaje especial que el(la) Gobernador(a) le envíe en el curso
17 de la sesión; pero podrá proveer para los gastos de la sesión y otros asuntos
18 relacionados con la misma. Podrá también el(la) Gobernador(a) en cualquier
19 tiempo convocar al Consejo de Secretarios para la discusión de asuntos de
20 carácter ejecutivo.”

21 Sección 18.-Se enmienda el Artículo 52 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 52. – Nombramiento de Funcionarios

2 El(La) Gobernador(a) nombrará, en la forma que se disponga por la
3 Constitución o por la ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté
4 facultado. Podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté
5 en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del
6 Senado o de ambas Cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente Sesión
7 Ordinaria.

8 Cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión y el(la) Gobernador(a)
9 convoque a ésta o a cualquiera de sus Cuerpos a Sesión Extraordinaria para
10 considerar designaciones de funcionarios a puestos que requieran consejo y
11 consentimiento, la convocatoria especificará o detallará el puesto o cargo para el
12 cual se hace la designación, así como el nombre completo de la persona
13 designada.”

14 Sección 19.-Se enmienda el Artículo 53 del Código Político de Puerto Rico de
15 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

16 “Artículo 53. – Gobernador(a) – Destitución de Funcionarios

17 El(La) Gobernador(a) tendrá facultad para separar a cualquier funcionario
18 que hubiere nombrado, con excepción de aquellos cuya destitución se disponga
19 en alguna otra forma por la Constitución; podrá declarar vacante el cargo y
20 cubrirlo en la forma prescrita por la ley.”

21 Sección 20.-Se enmienda el Artículo 54 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 54. – Gobernador(a) – Registros a Llevarse

2 El(La) Gobernador(a) dispondrá que se lleven los siguientes registros:

3 ...”

4 Sección 21.-Se enmienda el encabezado del Capítulo II del Título V del Código
5 Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

6 “CAPÍTULO II. – EL(LA) SECRETARIO(A) DE ESTADO”

7 Sección 22.-Se enmienda el Artículo 55 del Código Político de Puerto Rico de
8 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

9 “Artículo 55. – Departamento de Estado – Secretario(a) de Estado Promulgará
10 Órdenes y Leyes

11 El(La) Secretario(a) de Estado promulgará todas las proclamas y órdenes
12 del(de la) Gobernador(a) y todas las leyes decretadas por la Asamblea
13 Legislativa.”

14 Sección 23.-Se enmienda el Artículo 56 del Código Político de Puerto Rico de
15 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

16 “Artículo 56. – Departamento de Estado – Deber de Registrar y Archivar
17 Documentos

18 El(La) Secretario(a) registrará y archivará:

19 (a) ...

20 ...

21 (c) Todas las disposiciones y medidas tomadas por el(la)
22 Gobernador(a).

1 ...”

2 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 58 del Código Político de Puerto Rico de
3 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

4 “Artículo 58.—Departamento de Estado—Deberes del(*de la*) Secretario(*a*) de
5 Estado, en general

6 Además de los deberes que acaban de señalarse, incumbe al(*a la*)
7 Secretario(*a*):

8 (1) ...

9 (2) Estampar el gran sello, con su testimonio, en los títulos y
10 credenciales, los indultos y otros instrumentos públicos, en los
11 cuales es necesario que ponga su firma oficial el(*la*) Gobernador(*a*).

12 ...

13 (9) Anualmente, y en las otras épocas en que pueda ser necesario,
14 redactará una memoria oficial, dando cuenta de los trabajos de su
15 oficina al(*a la*) Gobernador(*a*) de Puerto Rico.

16 ...

17 (12) Siempre que en esta sección se usen los términos
18 “Secretario(*a*)” y “Secretario(*a*) de Estado”, se entenderá que los
19 mismos significan el(*la*) Secretario(*a*) de Estado o su representante o
20 empleado autorizado por el(*la*) Secretario(*a*) de Estado para actuar
21 por él, a menos que el texto indique claramente otra cosa.

22 ...

1 (14) Adquirir los materiales, suministros, equipo, bienes y servicios
2 no profesionales que sean necesarios para el funcionamiento del
3 Departamento de Estado, con sujeción a las disposiciones de la Ley
4 164 de 23 de Julio de 1974, según enmendada. Además, el(*la*)
5 Secretario(*a*) podrá adquirir los servicios profesionales, técnicos y
6 consultivos que resultan necesarios para el desempeño cabal de las
7 funciones del Departamento de Estado.

8 (15) Proveer asistencia a los residentes de Puerto Rico nacidos en
9 los Estados Unidos de América o en otros países, en los trámites
10 requeridos para obtener el certificado de nacimiento ante el país
11 que corresponda. El(*La*) Secretario(*a*) de Estado iniciará los trámites
12 luego del cobro del importe de los gastos correspondientes y previa
13 solicitud formal. El(*La*) Secretario(*a*) del Departamento de Estado
14 dispondrá mediante reglamento u orden, los requisitos que habrán
15 de regular el mencionado proceso, los requisitos de una solicitud
16 formal y los derechos que se habrán de cobrar por estos servicios.
17 Este inciso de ningún modo podrá interpretarse en perjuicio de que
18 una persona de origen extranjero realice esta gestión directamente
19 ante la representación consular de su país de origen, sin incurrir
20 pago de derechos al Departamento.”

21 Sección 25.-Se enmienda el Artículo 59 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 59. – Departamento de Estado – Derechos a cobrar, en general

2 El(La) Secretario(a), por los servicios que se llevan a cabo en su
3 Departamento, cobrará los siguientes derechos, los cuales en todos los casos
4 deben pagarse en sellos de rentas internas, fijándolos a los documentos y
5 cancelándolos, excepto según se disponga más adelante:

6 (1) ...

7 (2) Por agregar su certificado y estampar el sello del [**Estado Libre**
8 **Asociado**] *Gobierno de Puerto Rico*, tres (3) dólares.

9 (3) Por cada documento firmado por el(la) Gobernador(a),
10 refrendado por el(la) Secretario(a) (exceptuándose los indultos), las
11 credenciales militares o civiles y los documentos de extradición, un
12 dólar.

13 (4) Por cada escritura de traspaso otorgado por el(la) Gobernador(a)
14 para uso de tierra, siendo de sesenta (60) hectáreas o menos, un
15 dólar, y por cada sesenta hectáreas adicionales o fracción de las
16 mismas, un dólar.

17 ...

18 Por cualquier otro servicio no dispuesto anteriormente, el(la) Secretario(a)
19 cobrará los derechos que por reglamentación disponga pero nunca a un precio
20 mayor del ciento cincuenta por ciento (150%) del costo real razonable.”

21 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 61 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 61. – Departamento de Estado – Informe anual al(a la) Gobernador(a)

2 El(La) Secretario(a) de Estado presentará al(a la) Gobernador(a) a más
3 tardar el día primero de octubre de cada año un informe completo de todos los
4 gastos de su oficina, acompañado de los datos y explicaciones concernientes al
5 estado de los asuntos, que estimare procedentes.”

6 Sección 27.-Se enmienda el Artículo 62 del Código Político de Puerto Rico de
7 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

8 “Artículo 62. – Poderes y deberes del(de la) Secretario(a) de Puerto Rico,
9 continuados

10 Todas las disposiciones contenidas en cualquier decreto, ordenanza, orden
11 militar, o ley, existentes o en vigor al aprobarse el presente capítulo, definiendo o
12 prescribiendo cualquiera facultad y obligación adicional que deba asumir o
13 desempeñar el(la) Secretario(a) de Puerto Rico, las cuales no fueren incompatibles
14 con las facultades y obligaciones prescritas por este capítulo, ni a ellas se
15 opusieren, **[decláranse]** *declárense* subsistentes en toda su fuerza y vigor, sin que
16 en modo alguno queden derogadas o modificadas en virtud del presente
17 Capítulo.”

18 Sección 28.-Se enmienda el encabezado del Capítulo III del Título V del Código
19 Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

20 “CAPÍTULO III. – EL(LA) SECRETARIO(A) DE JUSTICIA”

21 Sección 29.-Se enmienda el Artículo 63 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 63.—Departamento de Justicia—Opiniones escritas del(*de la*)
2 Secretario(*a*)

3 El(*La*) Secretario(*a*) de Justicia dará su opinión por escrito a la Asamblea
4 Legislativa, o a cualquiera de sus Cámaras, así como al(*a la*) Gobernador(*a*) o
5 Secretario(*a*) de Estado, al Contralor, y a los Secretarios de Educación, Hacienda,
6 Transportación y Obras Públicas siempre que se le pidiese sobre alguna cuestión
7 de derecho relacionada con sus respectivos cargos.”

8 Sección 30.-Se enmienda el Artículo 74-A del Código Político de Puerto Rico de
9 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

10 “Artículo 74-A. —Notificación al(*a la*) Secretario(*a*) y Contralor de desfalcos en las
11 cuentas de funcionarios y empleados del Gobierno

12 ...

13 La agencia será responsable, además, de realizar una investigación a fin de
14 determinar las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida o disposición
15 de tales bienes y fondos públicos y tomar las medidas administrativas que sean
16 necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida y ordenar las
17 acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o empleados
18 responsables de tal actuación. Cuando el jefe de la agencia no logre el
19 cumplimiento de las acciones y sanciones que imponga contra el funcionario o
20 empleado, notificará el hecho al(*a la*) Secretario(*a*) de Justicia para que éste
21 determine si procede imponer alguna otra sanción o instar acción judicial para
22 asegurar el cumplimiento.

1 Cuando la cuenta al descubierto o el valor de los bienes en cuestión exceda
2 de la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), o en todo caso en que el resultado de
3 la investigación tienda a establecer la comisión de un delito, la agencia también
4 notificará inmediatamente al(*a la*) Secretario(*a*) de Justicia para que éste tome las
5 acciones que correspondan.

6 Las notificaciones anteriores se harán aunque los fondos o bienes hayan
7 sido, sean o puedan ser restituidos. A los fines de esta sección la palabra
8 “agencia” significa los departamentos, agencias e instrumentalidades del [**Estado**
9 **Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias y los
10 municipios.

11 ...”

12 Sección 31.-Se enmienda el encabezado del Capítulo IV del Título V del Código
13 Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

14 “CAPÍTULO IV. – EL(LA) SECRETARIO(A) DE HACIENDA”

15 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 85 del Código Político de Puerto Rico de
16 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

17 “Artículo 85. – Hacienda – Endoso del giro por aquel a cuyo favor estuviere
18 extendido

19 Ningún endoso en un cheque o giro del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda,
20 hecho por apoderado especial o agente de la persona a cuyo favor estuviere
21 extendido el cheque o giro, tendrá validez a no estar para ello especialmente
22 autorizado en virtud de poder otorgado en debida forma, por el interesado, o, si

1 hubiere fallecido, por su administrador o albacea debidamente nombrado, con
2 posterioridad a la fecha del cheque o giro, en presencia de dos (2) testigos que lo
3 suscribirán, y debidamente reconocido ante notario público o funcionario con
4 autoridad para reconocer documentos. Dicho poder deberá expresar el número,
5 fecha y montante del cheque o giro, así como el número y clase del libramiento
6 correspondiente, y entregarse junto con el cheque o giro.

7 ...

8 En caso de la muerte de la persona a cuyo favor estuviere extendido un
9 cheque o giro del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico, o de un Oficial
10 Pagador Especial nombrado por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda, el albacea o
11 administrador del finado, debidamente nombrado, o los herederos judicialmente
12 declarados, previo endoso por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico,
13 tendrán autoridad para cobrar dicho cheque o giro. Disponiéndose, que en caso
14 de que no se hubiere nombrado un administrador o albacea para los bienes de
15 dicho finado o que no se hubiere hecho la declaración judicial de herederos y que
16 la cantidad del cheque o giro no exceda de mil dólares (\$1,000), tan pronto como
17 la parte interesada haya presentado al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto
18 Rico copia certificada del acta de defunción del finado y haya llenado
19 debidamente los impresos que para estos casos se requieren por el Departamento
20 de Hacienda, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda deberá endosar el cheque o giro a
21 favor del heredero. En caso de que el importe del cheque o giro sea mayor de mil
22 dólares (\$1,000) el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda no podrá hacer endoso alguno

1 del mismo a menos que por el Tribunal de Primera Instancia se haya hecho la
2 debida declaratoria de herederos o en su lugar un testamento; y en caso de la
3 quiebra o insolvencia de la persona a cuyo favor estuviere extendido el cheque o
4 giro, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico podrá endosar el mismo a
5 favor del síndico de los bienes de los herederos, que haya sido debidamente
6 nombrado por el tribunal competente. Si el cheque o giro no pudiera ser
7 endosado a favor del heredero por razón de demencia o incapacidad mental,
8 el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico queda autorizado para hacer el
9 endoso del mismo a favor del tutor, administrador o albacea que haya sido
10 judicialmente nombrado, y si se hallare ausente de Puerto Rico la persona a cuyo
11 favor estuviere extendido el cheque o giro, entonces, el(*la*) Secretario(*a*) de
12 Hacienda de Puerto Rico podrá endosar el mismo a favor de su agente o
13 apoderado sólo durante dicha ausencia, mediante poder que especialmente le
14 autorizare para entender en todos los asuntos de su poderdante con el Gobierno
15 Estatal y cobrar y recibir todos sus créditos contra el **[Estado Libre Asociado]**
16 *Gobierno* de Puerto Rico, durante dicha ausencia.

17 El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico exigirá que con el cheque
18 o giro se presenten pruebas satisfactorias que le den autoridad para proceder a su
19 endoso.”

20 Sección 33.-Se enmienda el Artículo 86 del Código Político de Puerto Rico de
21 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

22 “Artículo 86. – Hacienda – Cheque extraviado o destruido; duplicado

1 El(La) Secretario(a) de Hacienda de Puerto Rico podrá expedir el
2 duplicado de un cheque en el caso de haberse extraviado, sustraído o destruido
3 el cheque original, expedido mediante libramiento, o que la mutilación o
4 destrucción de dicho cheque original llegue a tal extremo que lo haga no
5 negociable.

6 Al recibir el(la) Secretario(a) de Hacienda aviso de que un cheque se ha
7 extraviado o ha sido destruido o sustraído pasará al efecto la correspondiente
8 orden de suspensión de pago al banco depositario, contra el cual estaba expedido
9 el cheque.

10 Cualquier persona interesada en la obtención de duplicado de cheque
11 debe radicar, por escrito, una solicitud al efecto ante el(la) Secretario(a) de
12 Hacienda. En el caso de que el reclamante no fuera el dueño original del cheque,
13 el(la) Secretario(a) de Hacienda requerirá evidencia clara y satisfactoria de la
14 posesión legítima del reclamante.

15 En caso de que el dueño legítimo de un cheque perdido, destruido parcial
16 o totalmente, o mutilado no fuere el dueño original, el duplicado del cheque se
17 extenderá a favor del dueño original, pero llevará un endoso del(de la)
18 Secretario(a) de Hacienda, disponiendo su abono en cuenta al(a la) Secretario(a)
19 de Hacienda, mediante el endoso del dueño legítimo del cheque.

20 Si el cheque original es recibido o recuperado después que el dueño ha
21 solicitado la suspensión del pago del mismo, pero antes de que el(la) Secretario(a)
22 de Hacienda haya expedido el duplicado del cheque, el dueño del cheque deberá

1 notificar de ello inmediatamente al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda, quien dejará
2 sin efecto dicha suspensión de pago.

3 En caso de que reciba o recupere el cheque original después de haberse
4 expedido un duplicado del mismo, el original no será válido pero será enviado
5 inmediatamente al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda para que la cancele.”

6 Sección 34.-Se enmienda el Artículo 87 del Código Político de Puerto Rico de
7 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

8 “Artículo 87.—Hacienda—Cheques del(*de la*) Secretaria(*a*) de Hacienda y
9 cheques de oficiales pagadores

10 (a) Al finalizar cada mes, o cuanto antes fuera posible, el(*la*) Secretaria(*a*)
11 de Hacienda preparará y certificará una relación de todos los cheques
12 expedidos por él, los cuales por un término de seis (6) meses o más
13 hubieren permanecido pendientes de pago. El(*La*) Secretaria(*a*) de
14 Hacienda hará los ajustes que sean necesarias para que el importe total de
15 los fondos estatales y de los fondos federales correspondientes a dichos
16 cheques se cancelen automáticamente e ingresen en sus cuentas de origen.

17 (b) Será obligación de todo oficial pagador nombrado por el(*la*)
18 Secretario(*a*) de Hacienda, al finalizar cada mes, o cuánto antes fuere
19 posible, preparar y certificar una relación completa y exacta de todos los
20 cheques expedidos por él en su carácter oficial, a la orden de acreedores
21 públicos que hayan permanecido pendientes de pago por un término de
22 seis (6) meses o más. El(*La*) Secretaria(*a*) de Hacienda adoptara la

1 reglamentación necesaria para ingresar en los fondos de origen estos
2 cheques.

3 (c) ...

4 (d) Las cuentas "Deudas Pendientes de Pago" estarán bajo la jurisdicción
5 del(*de la*) Secretaria(*a*) de Hacienda y serán utilizadas para atender el pago
6 de cualquier cheque emitido con anterioridad a la aprobación de esta ley,
7 y que no haya sido transferido al Fondo General. Cualquier reclamación
8 legal que se presentare de aquellos cheques cancelados automáticamente,
9 y que deba ser pagada con cargo a sus cuentas de origen, será tramitada a
10 través de la agencia que emitió el pago originalmente. Se establece un
11 término [de] diez (10) años para ejercitar la acción, contando dicho
12 término a partir de la fecha del ingreso de estas sumas en el fondo de
13 origen. El(*La*) Secretaria(*a*) de Hacienda será responsable de pagar
14 cualquier reclamación de cheques, pagados contra el Fondo General, cuyo
15 término para gastar ha vencido, de cualesquiera fondos disponibles en el
16 Fondo General.

17 Aquellas agencias que al momento de la aprobación de esta ley
18 utilizaron el importe de los cheques emitidos contra el Fondo General, que
19 se anularon e ingresaron al fondo de origen, para atender gastos
20 recurrentes, serán responsables de reembolsar al(*a la*) Secretario(*a*) de
21 Hacienda dichos fondos.

22 (e) ...

1 (f) El(La) Secretario(a) de Hacienda adoptará el reglamento necesario para
2 el régimen de estas operaciones.”

3 Sección 35.-Se enmienda el Artículo 87-A del Código Político de Puerto Rico de
4 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 87-A. – Hacienda – Facultades del(*de la*) Secretario(a) de Hacienda

6 Se faculta al(*a la*) Secretario(a) de Hacienda para que transfiera al Fondo
7 General del Tesoro Estatal el importe de aquellos cheques ingresados en las
8 cuentas de Deudas Pendientes de Pago – Fondos Estatales, que hayan
9 permanecido en esta cuenta durante los dos (2) años precedentes sin haber sido
10 reclamados. Los fondos transferidos al momento de la aprobación de esta ley
11 podrán ser usados como recursos en el Fondo General a partir del cierre del año
12 fiscal que finalizó el 30 de junio de 2003. Al cierre del año fiscal el(*la*) Secretario(a)
13 de Hacienda notificará por escrito a la última dirección disponible a las personas
14 o entidades a cuyo nombre fue emitido el cheque cuya cuantía será transferida al
15 Fondo General.

16 Dentro del término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que
17 se haya transferido al Fondo General cualquier cantidad no reclamada según se
18 dispone en este Artículo, la persona que creyere tener derecho a cualquiera de
19 dichas cantidades podrá reclamarla al(*a la*) Secretario(a) de Hacienda y éste
20 podrá reintegrarla previa comprobación del derecho del reclamante. Cualquier
21 reclamación legal que se presentare y que deba ser pagada con cargo a los fondos
22 así transferidos será pagada con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el

1 Fondo General no asignados para otras atenciones, para lo cual quedan por la
2 presente asignadas las sumas que fueren necesarias para dicho fin sin necesidad
3 de tener que hacer nuevas asignaciones.”

4 Sección 36.-Se enmienda el Artículo 88 del Código Político de Puerto Rico de
5 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

6 “Artículo 88. – Hacienda – Deudas pendientes de pago, cómo se liquidan

7 La persona a cuya orden estuviere extendido un cheque del(*de la*)
8 Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico, o de algún pagador especial, o el
9 legítimo tenedor de dicho cheque, cuyo valor ha sido cancelado y revertido al
10 fondo de origen, conforme a lo dispuesto por el Código Político, siempre que
11 presentare dicho cheque al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico,
12 acompañado de prueba fehaciente del título del mismo, tendrá derecho a
13 cobrarlo, en la forma establecida para las reclamaciones autorizadas y liquidadas
14 contra el [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico.

15 ...”

16 Sección 37.-Se enmienda el Artículo 94 del Código Político de Puerto Rico de
17 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

18 “Artículo 94. – Hacienda – Sello Oficial

19 El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda tendrá y conservará un sello oficial, para
20 autenticar documentos certificados y firmados por él. El sello hasta ahora usado
21 por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico será el oficial de su despacho,

1 a no adoptarse un nuevo sello de acuerdo con las disposiciones del Título VII de
2 este Código.”

3 Sección 38.-Se enmienda el Artículo 95 del Código Político de Puerto Rico de
4 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 95. – Hacienda – Libros y expedientes sujetos a inspección

6 Los libros archivos y despacho del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda estarán
7 en todo tiempo sujetos a la inspección del(*de la*) Gobernador(*a*) y de la Asamblea
8 Legislativa de Puerto Rico, y de la comisión que nombrare para examinarlos.”

9 Sección 39.-Se enmienda el Artículo 96 del Código Político de Puerto Rico de
10 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

11 “Artículo 96. – Hacienda – Subsecretario(*a*) de Hacienda; deberes; actuará como
12 Secretario(*a*) interno(*a*)

13 Habrá en el despacho del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda un(*una*)
14 Subsecretario(*a*) de Hacienda, nombrado por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda.

15 El(*La*) Subsecretario(*a*) de Hacienda desempeñará las obligaciones que le
16 asignare el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda.

17 En caso de ausencia o incapacidad temporal del(*de la*) Secretario(*a*) de
18 Hacienda el(*la*) Subsecretario(*a*) de Hacienda, a arbitrio de aquél, le sustituirá y
19 ejercerá todas las atribuciones del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda, como
20 Secretario(*a*) de Hacienda interino(*a*), durante dicha ausencia o incapacidad.

21 En caso de muerte, renuncia o separación del(*de la*) Secretario(*a*) de
22 Hacienda, el(*la*) Subsecretario(*a*) de Hacienda ejercerá todas las funciones de

1 aquél como Secretario(a) de Hacienda interino, mientras dure la vacante.
2 Disponiéndose, que el(la) Subsecretario(a) de Hacienda deberá al efecto constituir
3 la fianza necesaria para responder del fiel cumplimiento de su cargo como
4 Secretario(a) de Hacienda interino mientras permanezca vacante el cargo de
5 Secretario(a) de Hacienda. El Consejo de Secretarios fijará la cuantía de dicha
6 fianza, la cual deberá ser aprobada en la forma establecida por la ley para la
7 aprobación de la fianza del(*de la*) Secretario(a) de Hacienda.”

8 Sección 40.-Se enmienda el Artículo 127 del Código Político de Puerto Rico de
9 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

10 “Artículo 127. – Hacienda – Copias autenticadas evidencia de originales

11 Las copias de cualesquiera documentos, registros, libros o expedientes que
12 obran en las oficinas del(*de la*) Secretario(a) de Hacienda, debidamente
13 autenticadas bajo el sello y firma oficiales de dicho funcionario, tendrán igual
14 validez como prueba que los originales de las mismas.”

15 Sección 41.-Se enmienda el encabezado del Capítulo IV del Título V del Código
16 Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

17 “CAPÍTULO VI. – EL(LA) SECRETARIO(A) DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
18 PÚBLICAS”

19 Sección 42.-Se enmienda el Artículo 133 del Código Político de Puerto Rico de
20 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

21 “Artículo 133. – DTOP – Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas –
22 Facultades y Deberes

1 El(La) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las
2 obras públicas estatales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estatales,
3 incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los
4 ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo
5 de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras
6 públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados; excepto todas las
7 propiedades adjudicadas al **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico en
8 cobro de contribuciones en o antes de la fecha de efectividad de esta ley, que no
9 se utilicen para fines públicos; Disponiéndose, que el(la) Secretario(a) de
10 Hacienda, en consulta con el de Justicia, tendrá a cargo la administración y
11 disposición de los bienes inmuebles así adjudicados, de los cuales podrán
12 disponer mediante arrendamiento o venta en pública subasta, conforme al
13 reglamento aprobado por ellos, cuyo producto ingresará al Fondo General.”

14 Sección 43.-Se enmienda el Artículo 134 del Código Político de Puerto Rico de
15 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

16 “Artículo 134. –DTOP– Organización del Departamento

17 La organización interna del Departamento de Transportación y Obras
18 Públicas será aquella que estime necesaria el(la) Secretario(a) de Transportación y
19 Obras Públicas con la aprobación del(de la) Gobernador(a) de Puerto Rico.”

20 Sección 44.-Se enmienda el Artículo 136 del Código Político de Puerto Rico de
21 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

22 “Artículo 136. –DTOP– Informe anual al(a la) Gobernador(a)

1 El(La) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas, a más tardar el día
2 primero de octubre de cada año, pasará al(a la) Gobernador(a) un informe
3 minucioso de los actos de su departamento, y gastos ocurridos en el mismo,
4 acompañado de los estados demostrativos, datos y explicaciones referentes a la
5 construcción y entretenimiento de caminos y edificios públicos, y las indicaciones
6 respecto al régimen general del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico*
7 en relación con dichas obras, que estimare oportunas.”

8 Sección 45.-Se enmienda el Artículo 167 del Código Político de Puerto Rico de
9 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

10 “Artículo 167. –Nombramiento de funcionarios públicos por el(la) Gobernador(a)

11 Todo funcionario, para cuyo nombramiento no se hubiere prescrito forma
12 alguna en la Constitución **[del Estado Libre Asociado,]** o leyes de Puerto Rico,
13 será nombrado por el(la) Gobernador(a) con el concurso y consentimiento del
14 Senado.”

15 Sección 46.-Se enmienda el Artículo 168 del Código Político de Puerto Rico de
16 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

17 “Artículo 168. –Nombramiento de funcionarios públicos –Confirmación por el
18 Senado

19 Siempre que el Senado confirmare algún nombramiento, deberá el(la)
20 Secretario(a) del mismo entregar inmediatamente una copia del acuerdo
21 confirmatorio, certificado por el Presidente y Secretario(a) del Senado, al(a la)

1 Secretario(a) de Estado, y otra copia, certificada por el(la) Secretario(a) del
2 Senado, al(a la) Gobernador(a).”

3 Sección 47.-Se enmienda el Artículo 170 del Código Político de Puerto Rico de
4 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 170.—Nombramiento de funcionarios públicos—Credenciales serán
6 expedidas por el(la) Gobernador(a)

7 (a) ...

8 (b) A todos los funcionarios nombrados por el(la) Gobernador(a), o por
9 el(la) Gobernador(a) con el concurso del Senado.

10 ...”

11 Sección 48.-Se enmienda el Artículo 171 del Código Político de Puerto Rico de
12 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

13 “Artículo 171.—Nombramiento de funcionarios públicos—Forma de las
14 credenciales

15 Las comisiones o credenciales de todos los funcionarios comisionados o
16 autorizados por el(la) Gobernador(a) deberán expedirse en nombre del [**Estado**
17 **Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, firmadas por el(la) Gobernador(a) y
18 certificadas por el(la) Secretario(a) de Estado bajo el gran sello. En el caso de los
19 funcionarios nombrados por el(la) Gobernador(a) que requieren el
20 consentimiento del Senado o de la Asamblea Legislativa, las credenciales tendrán
21 que expedirse en un término que no exceda los quince (15) días calendario
22 contados a partir de la fecha de notificación de confirmación por parte del

1 Senado de Puerto Rico o la Asamblea Legislativa, según corresponda. Dicho
2 término podrá extenderse por no más de quince (15) días calendario por justa
3 causa.

4 En el caso de los funcionarios públicos cuyos términos para desempeñar
5 sus cargos estén dispuestos en ley, se entenderá que dichos términos comenzarán
6 a cursar desde la fecha en que el(*la*) Gobernador(*a*) expida en nombre del [**Estado**
7 **Libre Asociado**] *Gobierno de Puerto Rico* las credenciales para dichos funcionarios.

8 El(*La*) Gobernador(*a*) de Puerto Rico notificará al Senado de Puerto Rico, o
9 a la Asamblea Legislativa, según corresponda, a través de sus respectivas
10 Secretarías y en un término no mayor de un (1) día laborable, la fecha en que
11 expidió las credenciales a estos funcionarios.”

12 Sección 49.-Se enmienda el Artículo 173 del Código Político de Puerto Rico de
13 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

14 “Artículo 173. – Auxiliares desempeñaran cargo en caso de muerte, renuncia o
15 separación – Sustitutos de los Auxiliares

16 En todos los casos en que ni el jefe, ni el auxiliar o delegado de algún
17 departamento, oficina o negociado del Gobierno Estatal, pudiere desempeñar las
18 obligaciones del mismo a causa de muerte, renuncia, separación, incapacidad o
19 ausencia temporal, incumbirá al(*a la*) Gobernador(*a*), a su arbitrio y con la
20 aprobación del Senado, disponer que el jefe de cualquier departamento, oficina o
21 negociado desempeñe las obligaciones del cargo mientras se nombre el
22 respectivo sucesor, o cese dicha incapacidad o ausencia temporal.”

1 Sección 50.-Se enmienda el Artículo 185 del Código Político de Puerto Rico de
2 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 185.—Informe generales en inglés y en español; publicación y
4 distribución

5 Todos los informes generales, tanto los anuales como los demás, del(*de la*)
6 Gobernador(*a*) o de los directores de departamentos del Gobierno o de
7 cualquiera sección o división de los mismos, que se publiquen en inglés, se
8 publicarán también en español. Copias de dichos informes se distribuirán, a no
9 disponer otra cosa la ley, entre los diversos departamentos del Gobierno y
10 miembros de la Asamblea Legislativa, facilitándose dos (2) copias a cada
11 alcalde.”

12 Sección 51.-Se enmienda el Artículo 190 del Código Político de Puerto Rico de
13 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

14 “Artículo 190.—Duplicados de Cheques expedidos por algún oficial pagador del
15 Gobierno Estatal

16 ...

17 El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda podrá dictar el reglamento necesario para
18 la expedición de los duplicados de cheques.”

19 Sección 52.-Se enmienda el Artículo 192 del Código Político de Puerto Rico de
20 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

21 “Artículo 192.—Cheques pendientes de pago al ocurrir muerte, renuncia o
22 destitución

1 En caso de muerte, renuncia o separación de un oficial pagador bajo el
2 Gobierno Estatal será obligación del jefe del departamento en que estaba
3 empleado dicho oficial pagador notificar el hecho seguidamente al depositario en
4 cuyo poder se hallaren los fondos de aquél, dando la fecha de la defunción,
5 renuncia o separación, y pasando igual aviso al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda. El
6 jefe de dicho departamento ordenará asimismo la preparación de una lista
7 certificada de todos los cheques pendientes de pago girados por dicho oficial
8 pagador, copia de la cual remitirá inmediatamente al banco en el cual estuvieren
9 los fondos del oficial depositados, con instrucciones de no pagar cheque alguno
10 que no aparezca en esa lista. El original se enviará al(*a la*) Secretario(*a*) de
11 Hacienda. Este comprobará la lista y pedirá al depositario en cuyo poder
12 estuvieren los fondos de dicho oficial pagador, que le remita un estado
13 demostrativo del saldo en sus libros a favor de aquél. De este saldo de deducirá
14 el importe de los cheques pendientes de pago. El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda
15 ordenará al depositario que gire a favor del (*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda de
16 Puerto Rico por la diferencia. El(*La*) Secretario(*a*) expedirá el correspondiente
17 recibo, el cual será abonado al oficial pagador al efectuarse la liquidación de sus
18 cuentas.

19 Además, al finalizar cada mes o cuanto antes fuere posible después, el jefe
20 del departamento ordenará que se prepare y certificará una relación completa y
21 exacta de todos los cheques expedidos por el empleado que hubiere cesado en
22 sus funciones como oficial pagador, a favor de acreedores públicos y que hayan

1 permanecido pendientes de pago por un año a más. El jefe del departamento
2 transmitirá al banco depositario una copia de la relación, con instrucciones de no
3 pagar cheque alguno que aparezca en la relación. El original de la relación se
4 remitirá al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda para su comprobación. El(*La*)
5 Secretario(*a*) de Hacienda ordenará al depositario que gire a favor del(*de la*)
6 Secretario(*a*) de Hacienda por el importe total de la relación. El(*La*) Secretario(*a*)
7 expedirá el correspondiente recibo, el cual será abonado a la cuenta "Deudas
8 pendientes de Pago".

9 Sección 53.-Se enmienda el Artículo 193 del Código Político de Puerto Rico de
10 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

11 "Artículo 193.—Cheques pendientes de pago al ocurrir muerte, renuncia o
12 destitución—Libramiento de saldo por insuficiencia de fondos

13 Si la lista de cheques pendientes de pago, prescrita por el Artículo
14 anterior, resultare incompleta o equivocada, y por esta razón los fondos que
15 quedaren en poder del depositario no bastaren para cubrir todos los cheques
16 pendientes de dicho oficial pagador, los que resultaren en descubierto se
17 notificarán al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda, quien estará obligado a formular
18 una cuenta a favor del dueño de cada cheque, y expedir un libramiento por saldo
19 a la orden de éste para el pago de la respectiva cantidad, con cargo a la cuenta del
20 oficial que hubiere girado el cheque."

21 Sección 54.-Se enmienda el Artículo 194 del Código Político de Puerto Rico de
22 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

1 “Artículo 194. – Cheques extraviados, destruidos; modo de liquidarlos

2 Cuando se extraviare, destruyere, sustrayere o se mutilare a tal extremo
3 que no sea negociable, un cheque girado por un oficial pagador del Gobierno
4 Estatal que hubiere fallecido o no continuare en el servicio como oficial pagador,
5 podrá el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda, dentro de seis (6) meses a partir de la
6 fecha de expedición del cheque original notificar al banco de depositario [sic]
7 para que por la cantidad del cheque se gire a su favor con cargo a los fondos del
8 oficial pagador. El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda expedirá un recibo de caja por el
9 importe del cheque, con crédito a la cuenta "Deudas Pendientes de Pago", a favor
10 del respectivo interesado. La liquidación de la reclamación se efectuará de
11 acuerdo con las disposiciones del Artículo 88 del Código Político.”

12 Sección 55.-Se enmienda el Artículo 201 del Código Político de Puerto Rico de
13 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

14 “Artículo 201. – Traspaso de reclamaciones contra el Gobierno; impresos

15 Todos los traspasos y cesiones que se hicieren de cualquiera reclamación
16 contra el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, o de cualquier parte
17 de ella o interés en la misma, ya fueren absolutos o condicionales, y mediante
18 cualquiera compensación, y todo poder, orden o autorización para percibir dicha
19 reclamación o cualquiera parte de la misma, serán absolutamente nulos y sin
20 valor, a no haberse otorgado libremente y en presencia por lo menos de dos (2)
21 testigos, después de reconocerse dicha reclamación por el(*la*) Secretario(*a*) de
22 Hacienda, determinarse la cantidad debida y expedirse el libramiento para su

1 pago. Dichos traspasos, cesiones y poderes deberán precisar el libramiento para
2 el pago y el número y fecha del respectivo giro del(*de la*) Secretario(*a*) de
3 Hacienda reconocidos por los otorgantes ante un notario público u otro
4 funcionario autorizado para reconocer escrituras, y certificados por dicho
5 funcionario; debiendo constar en el certificado que el funcionario al tiempo de
6 hacer el reconocimiento, leyó y explicó con toda claridad el traspaso, cesión o
7 poder a la persona que reconociere haberlo otorgado. El(*La*) Secretario(*a*) de
8 Hacienda proveerá las formas en blanco para dichos poderes a las personas que
9 las solicitaren.

10 Las disposiciones del párrafo primero de esta sección no serán aplicables
11 en los casos donde las sumas, vencidas o a vencer, a pagarse por el **[Estado Libre**
12 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias,
13 departamentos o instrumentalidades, bajo un contrato proveyendo para pagos
14 montantes a la suma de mil dólares (\$1,000) o más, son cedidas o traspasadas a
15 un banco, compañía de fideicomiso, u otra institución financiera; Disponiéndose,
16 que en el caso de agricultores, ganaderos y avicultores, éstos podrán ceder o
17 traspasar pagos montantes a la suma de cien dólares (\$100) o más a toda persona
18 natural o jurídica que les extienda crédito refaccionario; y Disponiéndose, que:

19 (1) En el caso de cualquier contrato perfeccionado con anterioridad a la
20 fecha de la vigencia de esta ley, ninguna reclamación o derecho podrá ser
21 cedido o traspasado sin el consentimiento del jefe del departamento o
22 agencia correspondiente y/o del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda;

1 (2) ...

2 ...

3 (4) ...

4 (a) ...

5 ...

6 (c) el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda o el oficial pagador, si alguno,
7 que fuere designado como tal bajo contrato.

8 En cualquier caso en que el cesionario haya recibido cantidad alguna
9 como consecuencia de haber sido cedidas o traspasadas las sumas, vencidas o a
10 vencer, a pagarse bajo un contrato, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección,
11 cualquier responsabilidad que tuviere el cedente para con el **[Estado Libre**
12 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico o cualquiera de sus departamentos, agencias o
13 instrumentalidades, ya surja tal responsabilidad del referido contrato o con
14 independencia del mismo, no ha de crear o imponer obligación alguna al
15 cesionario de restituir o reembolsar al **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de
16 Puerto Rico cualquier cantidad recibida bajo tal cesión. Disponiéndose, sin
17 embargo, que el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico o los
18 municipios, de acuerdo con el Artículo 124 del Código Político, podrán retener, a
19 pesar de la cesión o traspaso de cualquiera de los pagos a efectuarse, la cantidad
20 que sea necesaria para cubrir cualquier deuda que el cedente tuviere con
21 cualquiera [de] ellos al momento de la cesión o que haya contraído con
22 posterioridad a la misma.

1 ...”

2 Sección 56.-Se enmienda el Artículo 207 del Código Político de Puerto Rico de
3 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

4 “Artículo 207. – Renuncias, forma y manera de hacerlas

5 Las renuncias de empleos y cargos deberán hacerse por escrito del modo
6 siguiente:

7 (1) Las hechas por cualquier funcionario nombrado por el(*la*)
8 Gobernador(*a*) se dirigirán a éste.

9 (2) ...

10 (3) La hecha por cualquier empleado municipal, no nombrado por el(*la*)
11 Gobernador(*a*), se dirigirá a la corporación municipal de su respectivo
12 municipio, con excepción de los alcaldes cuyas renuncias deberán
13 presentarse al(*a la*) Gobernador(*a*).

14 (4) ...

15 (5) Las hechas en todos los casos para los cuales no se hubiere dispuesto
16 otra cosa, se dirigirán al(*a la*) Gobernador(*a*).”

17 Sección 57.-Se enmienda el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico de
18 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

19 “Artículo 208. – Vacantes, como ocurren

20 Queda vacante un cargo al ocurrir cualquiera de los siguientes casos, antes
21 de vencerse el período de su duración:

22 (1) ...

1 ...

2 (3) Su renuncia, debidamente aceptada; Disponiéndose, que si la persona
3 que hubiere sido elegida para un cargo público no desea cumplir con los
4 requisitos y tomar posesión de su cargo, podrá presentar su renuncia al(a)
5 la) Gobernador(a) antes que principie el período del cargo, y la aceptación
6 de dicha renuncia surtirá el efecto de crear una vacante en dicho cargo el
7 primer día del período para el cual fue elegida dicha persona.

8 (4) ...

9 (5) Que deje de ser residente [**del Estado Libre Asociado**] *de Puerto Rico*, o
10 si el empleo es local, del distrito, ciudad o pueblo por el que fue elegido o
11 nombrado, o dentro del cual se requiere que se desempeñen los deberes
12 de su cargo.

13 (6) Su ausencia [**del Estado Libre Asociado**] *de Puerto Rico* por un período
14 mayor de noventa (90) días sin el permiso del(*de la*) Gobernador(a) o de la
15 Asamblea Legislativa; Disponiéndose, que esta disposición no será
16 aplicable al Comisionado Residente a los Estados Unidos.

17 (7) Que deje de desempeñar los deberes de su cargo durante el período de
18 tres (3) meses consecutivos, excepto cuando esté impedido por
19 enfermedad o se halle ausente [**del Estado Libre Asociado**] *de Puerto Rico*
20 con permiso del(*de la*) Gobernador(a) o de la Asamblea legislativa.

21 ...”

1 Sección 58.-Se enmienda el Artículo 327 del Código Político de Puerto Rico de
2 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 327. – Hacienda – Reglamentos, órdenes e instrucciones

4 El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda queda autorizado para publicar todos los
5 reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución del Título IX
6 del Código Político, y dichos reglamentos, órdenes e instrucciones cuando se
7 publiquen en debida forma, tendrán plena validez legal.”

8 Sección 59.-Se enmienda el Artículo 329 del Código Político de Puerto Rico de
9 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

10 “Artículo 329. – Hacienda – Distritos de recaudación; colectores, fianzas

11 Para la recaudación de las contribuciones impuestas por el Título IX del
12 Código Político, la venta de sellos de rentas internas y la recaudación de las
13 demás contribuciones, así como para el desempeño de otros deberes que se
14 autorizaren por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda
15 queda facultado para crear el número de distritos de recaudación que fueren
16 necesarios para dichos fines; y para nombrar en cada uno de dichos distritos un
17 colector, con la remuneración que la ley fijare, quien prestará fianza al (*a la*)
18 Secretario(*a*) de Hacienda a favor del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto
19 Rico en la cantidad que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda determine. Dicha fianza
20 será aprobada por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda en lo que respecta a su forma y
21 ejecución y en lo referente a su suficiencia. Dichas finanzas se prestarán para
22 cubrir la responsabilidad de dichos colectores por todas las rentas y dineros que

1 cobren y reciban. Disponiéndose, que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda tendrá
2 facultad para autorizar la venta de sellos de rentas internas y aquellos otros
3 valores que viene obligado a vender, utilizando aquellos métodos que sean
4 necesarios para establecer un sistema completo y adecuado para la venta de estos
5 valores, según los mismos se establezcan mediante reglamento, siempre y
6 cuando, se cumpla con los requisitos impuestos por los Artículos 6 y 7 de la
7 presente Ley.”

8 Sección 60.-Se enmienda el Artículo 329-A del Código Político de Puerto Rico de
9 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

10 “Artículo 329-A.—Hacienda—Negociar y contratar con bancos cobros de
11 contribuciones

12 Se autoriza al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda a negociar y contratar con
13 bancos el cobro de toda clase de contribuciones y la venta de toda clase de sellos
14 de rentas internas, comprobantes de pago y cualesquiera otros valores similares
15 bajo aquellos términos y condiciones que estime convenientes y necesarios según
16 prescriba mediante reglamento. Disponiéndose, que el(*la*) Secretario(*a*) de
17 Hacienda tendrá facultad para otorgar contratos mediante los cuales la comisión
18 por la prestación de los servicios bancarios sea descontada por la institución
19 bancaria del monto que cobre y que venta obligada a remitirle a éste.”

20 Sección 61.-Se enmienda el Artículo 335 del Código Político de Puerto Rico de
21 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

22 “Artículo 335.—Hacienda—Embargo y venta de bienes del deudor

1 ...

2 Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el
3 cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la
4 notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la
5 disolución del embargo trabado a menos que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda, en
6 la vista señalada por el tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales
7 suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

8 Si no aparecieren bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al
9 deudor sobre los cuales se pueda anotar embargo preventivo para asegurar el
10 cobro de la contribución, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda requerirá a la persona
11 que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad,
12 créditos o dinero pagadero al contribuyente excluyendo salarios, por cualquier
13 concepto, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos
14 al contribuyente, no exentos de embargo, que retenga de tales bienes o derechos
15 las cantidades que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda le notifique a fin de cubrir la
16 deuda contributiva pendiente de pago.

17 La notificación y requerimiento hechos por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda
18 a la persona que tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al
19 contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios,
20 constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el
21 depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al(*a la*) Secretario(*a*) de
22 Hacienda lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se

1 disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor
2 de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial
3 ascendente al 50% de la contribución adeudada. El importe de esa penalidad
4 especial no será acreditable contra la deuda contributiva. La persona que
5 retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna
6 con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden a esos efectos de
7 parte del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda.

8 No obstante lo antes dispuesto, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda podrá
9 posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por
10 razón de una deuda contributiva, a contribuyentes de edad avanzada o que se
11 encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite
12 permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y
13 concurren las siguientes circunstancias:

14 ...

15 El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda deberá adoptar las reglas y reglamentos
16 que sean necesarios para posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble
17 del deudor en los casos dispuestos en el párrafo anterior de esta sección,
18 incluyendo la definición del término "edad avanzada" y los criterios para
19 determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para
20 el pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del Departamento y
21 los procedimientos y términos para solicitar y decretar la posposición de la venta
22 de una propiedad por las condiciones antes establecidas."

1 Sección 62.-Se enmienda el Artículo 337 del Código Político de Puerto Rico de
2 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 337.—Hacienda—Venta de bienes muebles para el pago de
4 contribuciones; exenciones

5 La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en
6 pública subasta y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se
7 venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea
8 estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, intereses,
9 penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una
10 cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de
11 adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda
12 contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades y costas en dicha tercera
13 subasta. El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda antes de iniciar la venta en pública
14 subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los
15 bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de
16 treinta (30) días ni después de sesenta (60) de haberse efectuado el embargo,
17 fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y
18 cinco por ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el(*la*) Secretario(*a*)
19 de Hacienda. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la
20 segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta por ciento (60%) del
21 valor de tasación que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda hubiere fijado a dichos
22 bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y

1 hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o
2 sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor
3 de tasación ad hoc que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda hubiere hecho en dichos
4 bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni
5 adjudicación, el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, por conducto
6 del colector de rentas internas ante quien se celebrare la subasta, podrá
7 adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que
8 corresponda a la subasta en que se halla [haya] de adjudicar la propiedad. Tanto
9 cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera
10 persona, como cuando se adjudicare al **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de
11 Puerto Rico, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la
12 deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al **[Estado Libre**
13 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda expedirá y
14 entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la
15 diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro,
16 suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad
17 en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones sobre la
18 propiedad. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será
19 entregado por el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda al contribuyente. Si el importe de
20 lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda
21 contributiva, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda podrá cobrar de dicho
22 contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses,

1 que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el
2 citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e
3 inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la
4 diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código;
5 Disponiéndose, que estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los
6 siguientes bienes muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos,
7 usados exclusivamente a mano; ganado, no excediendo el número de dos (2)
8 cabezas destinado exclusivamente a la labranza y al acarreo de los productos del
9 terreno cultivado por el deudor; o dos (2) caballos para el trabajo o solamente
10 uno (1) de los siguientes animales: vaca de ordeñar, caballo, yegua, mulo, mula o
11 asno; y de muebles domésticos los siguientes: camas, mesas de comedor, sillas y
12 los utensilios de cocina que efectivamente estén usándose por la familia. También
13 estarán exentos de embargo los bienes muebles relacionados en el Artículo 249
14 del Código de Enjuiciamiento Civil.”

15 Sección 63.-Se enmienda el Artículo 338 del Código Político de Puerto Rico de
16 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

17 “Artículo 338.—Hacienda—Título pasará al comprador; distribución del
18 producto de la venta

19 Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la
20 entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al
21 comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta
22 se realizase en exceso de las contribuciones, penalidades y costas, será devuelto

1 por el colector o agente al dueño de la propiedad vendida o a sus herederos o
2 cesionarios en la forma prescrita en el Artículo 337 de este título [Código]. El
3 colector o agente dará cuenta al(a la) Secretario(a) de Hacienda, o a su delegado,
4 de la cantidad total obtenida de cada venta de propiedad embargada y de la
5 inversión del producto de la misma. La parte no vendida de dicha propiedad
6 mueble, se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.”

7 Sección 64.-Se enmienda el Artículo 339 del Código Político de Puerto Rico de
8 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

9 “Artículo 339. – Hacienda – Embargo y venta de bienes inmuebles

10 En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles
11 de un contribuyente moroso y éstos no fuesen bastantes para el pago de las
12 contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al **[Estado Libre**
13 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico; o si el contribuyente no tuviese bienes
14 muebles sujetos a embargo y venta, el colector o agente del distrito en que dicho
15 contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de
16 embargo de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 335 de esta ley y notificará de
17 ello al(a la) Secretario(a) de Hacienda; y en cualquier tiempo después del recibo
18 de dicha notificación, el(la) Secretario(a) de Hacienda ordenará al colector o
19 agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente
20 moroso para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.
21 Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un
22 tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien

1 embargado o el valor del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea
2 menor. Por equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad
3 y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que representa la deuda
4 contributiva incluye recargos, intereses y costas. El tipo mínimo de adjudicación
5 se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el(*la*)
6 Secretario(*a*) de Hacienda antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo
7 será confidencial entre el(*la*) Secretario(*a*) y el contribuyente. No obstante, el
8 colector podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta,
9 sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se
10 celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas,
11 será determinado por el(*la*) Secretario(*a*) mediante reglamento.

12 Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a
13 favor de persona particular el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico
14 podrá, por conducto del colector de rentas internas ante quien se celebrare la
15 subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo
16 mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se
17 celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es
18 adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es
19 insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de
20 contribuciones, intereses y recargos, el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de
21 Puerto Rico podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la
22 contribución con sus recargos e intereses que quedaren en descubierto como

1 resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el(*la*) Secretario(*a*) de
2 Hacienda venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en
3 posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso
4 se seguirá contra él el procedimiento de apremio y cobro establecido en el
5 Código Político. No obstante lo antes dispuesto, ninguna propiedad inmueble
6 embargada exclusivamente para el cobro de contribuciones comprendidas en el
7 Artículo 315 anterior será vendida por el procedimiento de apremio por una
8 cantidad inferior al importe total de las contribuciones adeudadas por dicha
9 propiedad más los recargos e intereses.

10 La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo
11 adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra
12 el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda.

13 ...”

14 Sección 65.-Se enmienda el Artículo 340 del Código Político de Puerto Rico de
15 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

16 “Artículo 340. – Hacienda – Certificación de embargo; inscripción

17 Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el
18 Artículo 330 del Código Político para el pago de las contribuciones, en los casos
19 en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el colector o agente preparará
20 una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y
21 hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente
22 registro de la propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes

1 detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro
2 que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda le haya asignado al inmueble embargado
3 para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas
4 adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles
5 embargados; y que el embargo será válido a favor del **[Estado Libre Asociado]**
6 *Gobierno* de Puerto Rico. La certificación de embargo, una vez presentada en el
7 registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento
8 de apremio.”

9 Sección 66.-Se enmienda el Artículo 341 del Código Político de Puerto Rico de
10 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

11 “Artículo 341. – Hacienda – Registro de la certificación de embargo

12 Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después
13 del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y
14 devolverla al colector o agente correspondiente, dentro del plazo de diez (10)
15 días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido
16 debidamente registrada. El registrador de la propiedad no devengará honorarios
17 o derechos algunos por tal servicio. El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda queda
18 autorizado para nombrar el personal necesario en el Negociado de
19 Recaudaciones para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de
20 búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes
21 inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en

1 cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles
2 para el cobro de contribuciones.”

3 Sección 67.-Se enmienda el Artículo 342 del Código Político de Puerto Rico de
4 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 342. – Hacienda – Aviso de embargo; anuncio de la subasta

6 Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el
7 registro de la propiedad correspondiente, el colector o agente dará aviso de dicho
8 embargo en la forma que determina el Artículo 336 de esta ley, al efecto de que si
9 todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño
10 de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo
11 que más adelante se prescribirá para el anuncio de la venta de dicha propiedad,
12 ésta será vendida en pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor
13 de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta a embargo o por el valor
14 de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la persona a quien se le
15 notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros
16 del Departamento de Hacienda, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la
17 obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al colector que le notificó
18 el embargo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha
19 notificación. Si no lo hiciera así, será culpable de un delito menos grave y
20 convicta que fuere pagará una multa no menor de cien (100) dólares o cárcel por
21 un período que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del
22 tribunal. Dicho anuncio de subasta se publicará por lo menos tres (3) veces

1 semanales por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación
2 general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos
3 anuncios y edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo [536] 336
4 de esta ley por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante,
5 se cobrará como parte de las costas de la venta y se pagarán al (*a la*) Secretario(*a*)
6 de Hacienda. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los
7 periódicos, unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de
8 los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el(*la*) Secretario(*a*) de
9 Hacienda. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido
10 anuncio de dicha subasta.”

11 Sección 68.-Se enmienda el Artículo 343 del Código Político de Puerto Rico de
12 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

13 “Artículo 343.—Hacienda—Subasta; notificación y entrega del sobrante al
14 contribuyente

15 ...

16 Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el(*la*) Secretario(*a*) de
17 Hacienda, después de dedicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente,
18 notificara al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de
19 la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al
20 cobro, e informándole además si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el
21 **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico. En cualquier tiempo dentro del
22 término de un año desde la fecha de la subasta el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda

1 vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a este dicho sobrante,
2 si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el
3 contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido
4 convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido
5 por el Artículo 348 de este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha
6 cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año
7 si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se
8 hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá el(*la*) Secretario(*a*) de
9 Hacienda obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante
10 está disponible para entrega, y a entregar este después que se compruebe ante el
11 derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la
12 adjudicación hubiere sido hecha al **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto
13 Rico, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le
14 haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal
15 solicitud se interpretara como una oferta de renuncia del derecho de redención,
16 que quedara consumada al hacerse a este o a su sucesión la entrega
17 correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el(*la*) Secretario(*a*) de
18 Hacienda utilizando para ello fondos ordinarios del Gobierno, que no hubiesen
19 sido destinados a otras atenciones, asignándose por la presente, y de los mismos,
20 cantidades para dicho fin que no podrán exceder de doscientos cincuenta mil
21 (250,000) dólares en cualquier año, entendiéndose como verdadera y únicamente
22 asignada en cada año la porción que en realidad se utilice para dicho fin. Antes

1 de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda
2 podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto
3 Rico adquiriera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es
4 compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a
5 través del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda, pagara al contribuyente o a su
6 sucesión el sobrante y pagara al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda el importe de la
7 deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del(*de la*)
8 Secretario(*a*) de Hacienda de que ambos pagos han sido efectuados constituirá
9 título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia,
10 inscribible dicho título en el Registro de la Propiedad. El(*La*) Secretario(*a*) de
11 Hacienda no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber este
12 entregado la posesión de la finca.”

13 Sección 69.-Se enmienda el Artículo 348 del Código Político de Puerto Rico de
14 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

15 “Artículo 348.—Hacienda—Redención de bienes vendidos para el pago de
16 contribuciones

17 Salvo lo que se dispone en el Artículo 343 de este Código, el que fuese
18 dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo
19 sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al [**Estado Libre**
20 **Asociado**] *Gobierno de Puerto Rico* para el pago de contribuciones, sus herederos o
21 cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho
22 o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro

1 del término de un (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de
2 compra, pagando al colector de rentas internas en cuya colecturía se hubiese
3 verificado la venta de la propiedad o al comprador, herederos o cesionarios, la
4 cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el
5 comprador, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la
6 fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte por ciento (20%) de todo
7 lo anterior como compensación para el comprador. Al verificarse el pago de
8 dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del
9 comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al
10 dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del
11 dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al
12 notario público cincuenta (50) centavos por honorarios. El recibo debidamente
13 extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del(*de la*)
14 Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico que adelante se prescribe, surtirá el
15 efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del(*de la*) Secretario(*a*) de
16 Hacienda sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud
17 de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación
18 del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al **[Estado Libre**
19 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto
20 Rico, una vez pagadas al colector de rentas internas las cantidades arriba
21 indicadas, expedirá un certificado para el registrador de la propiedad haciendo
22 constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el Registro de

1 la Propiedad, cancelando la compra a favor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno*
2 de Puerto Rico. Y el que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de
3 pago, o en su caso, el certificado del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda, se inscriba
4 debidamente en el Registro de la Propiedad contra el certificado de compra,
5 mediante el pago al registrador de un (1) dólar como honorarios; y la propiedad
6 así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella,
7 que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se
8 hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se
9 redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste
10 para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá
11 recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario, y
12 cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la
13 renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el
14 Artículo 343 de este Código, cuando la propiedad haya sido adjudicada al
15 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda
16 podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la
17 emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por
18 cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al
19 solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el **[Estado Libre**
20 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida
21 en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado,
22 y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en la

1 colecturía de rentas internas correspondiente el montante de contribuciones al
2 cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Estado, junto con
3 todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre
4 dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier
5 contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte por ciento (20%) de lo
6 anterior, como penalidad para el Estado; Disponiéndose, que en estos casos, una
7 vez el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda haya accedido a la redención se expedirá el
8 certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en
9 la misma forma que se prescribe en esta sección para los casos de redención
10 dentro del año.”

11 Sección 70.-Se enmienda el Artículo 352 del Código Político de Puerto Rico de
12 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

13 “Artículo 352. – Hacienda – Compra de bienes muebles o inmuebles por el [ELA]
14 *Gobierno de Puerto Rico*

15 Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en
16 pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere
17 por falta de postura suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y
18 costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse por el colector o agente en
19 nombre del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno de Puerto Rico*, en cualquier
20 subasta pública. El colector o agente hará pública postura por la indicada
21 propiedad por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no
22 se hiciera mejor postura, librará, y hará que se inscriba en el Registro de la

1 Propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del **[Estado Libre**
2 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, conteniendo la relación y la descripción de la
3 propiedad que se prescribe en el Artículo 347. Si el derecho de redención, que
4 concede Artículo 348, no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho
5 certificado, una vez inscrito en el Registro de la Propiedad del distrito en que
6 radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor
7 del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, libre de toda hipoteca,
8 carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de
9 los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que
10 atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios,
11 tuvieren, a la propiedad por él mismo cedida. No se cargarán honorarios por los
12 registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que
13 de ellos libraren. El(La) Secretario(a) de Hacienda de Puerto Rico podrá adoptar
14 y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso por los
15 colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar en
16 nombre de y para el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico propiedad
17 mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y
18 podrá, en casos específicos, instruir al colector para que compre o se abstenga de
19 comprar la propiedad embargada.

20 En los casos en que la propiedad se adjudicare al **[Estado Libre Asociado]**
21 *Gobierno de Puerto Rico*, el(la) Secretario(a) de Hacienda queda facultado para, de
22 cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con

1 derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.
2 Se ordena al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda que transfiera en forma gratuita al
3 Departamento de Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o
4 pasen a ser propiedad del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* a
5 través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones
6 adeudadas, siempre que dichas fincas cualifiquen previa determinación y
7 aprobación del(*de la*) Secretario(*a*) de Agricultura para ser utilizadas como fincas
8 familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico.
9 Disponiéndose, que el(*la*) Secretario(*a*) del Departamento de Hacienda tendrá
10 autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de Agricultura el
11 título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del **[Estado**
12 **Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico* a través del procedimiento de ejecución
13 para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo dispone el Artículo 352 del
14 Código Político de 1902, según enmendado, y que cualificaren para ser utilizadas
15 como fincas familiares bajo el programa del Título VI de la Ley de Tierras de
16 Puerto Rico y a solicitud expresa del Departamento de Agricultura.”

17 Sección 71.-Se enmienda el Artículo 353 del Código Político de Puerto Rico de
18 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

19 “Artículo 353.—Hacienda y Estado—Obligaciones previas a toda actividad;
20 expedición y renovación de licencia

21 (a) Toda corporación, compañía anónima de acciones o compañía limitada

22 o asociación ya organizada y constituida o incorporada bajo las leyes de

1 Puerto Rico y toda asociación, corporación o compañía de ésta, que de
2 ahora en adelante se estableciere con carta constitucional o fuese
3 incorporada en Puerto Rico, antes de proceder a la transacción de negocios
4 depositará en la oficina del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda de Puerto Rico
5 una copia auténtica de su carta constitucional o artículos de incorporación,
6 acompañada de una relación corroborada con el juramento del presidente
7 de dicha corporación y certificada por una mayoría de sus
8 administradores o junta directiva, consignando el nombre o título de dicha
9 corporación, su domicilio, los negocios de que se ocupa, las sucursales que
10 hayan sido establecidas y el registro comercial en el cual hayan sido
11 registrados sus artículos de asociación o incorporación.

12 (b) Será ilegal para toda corporación, compañía anónima de acciones o
13 asociación que no esté organizada bajo las leyes de Puerto Rico, excepto
14 las asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, que
15 proceda a hacer negocios, hasta que dicha corporación, compañía o
16 asociación no haya obtenido del(*de la*) Secretario(*a*) de Estado de Puerto
17 Rico una licencia formal para la transacción de negocios en el [**Estado**
18 **Libre Asociado**] *Gobierno*; y no se expedirá semejante licencia por dicho(*a*)
19 Secretario(*a*) de Estado hasta que la corporación, compañía o asociación no
20 haya satisfecho, en concepto de derecho de patente o de licencia la
21 cantidad que se indica más adelante; Disponiéndose, que una corporación
22 extranjera sólo podrá hacer aquellos negocios o tener aquellos poderes que

1 una corporación doméstica de naturaleza análoga haga y tenga en Puerto
2 Rico, y en la extensión en que se autorice a esta última por las leyes locales;
3 y la licencia que el(*la*) Secretario(*a*) de Estado expidiere hará constar esta
4 restricción en su contexto.

5 (c) Será obligación de tales corporaciones, compañías o asociaciones
6 renovar sus licencias anualmente en o antes del 1ro de julio de cada año;
7 pero dicha renovación no será expedida por el(*la*) Secretario(*a*) de Estado
8 hasta que las citadas compañías, corporaciones o asociaciones no hayan
9 pagado respectivamente los derechos de patentes o licencias que más
10 adelante se
11 establecen.

12 (d) Por la expedición y renovación de toda licencia, con arreglo a las
13 prescripciones de esta sección, se pagará la suma de veinticinco dólares
14 (\$25) al(*a la*) Secretario(*a*) de Hacienda a través del funcionario del
15 Departamento de Estado que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda designe
16 como
17 recaudador o recaudador auxiliar.

18 (e) El(*La*) Secretario(*a*) de Estado dará cuenta de todas las infracciones de
19 esta sección al fiscal de la sala correspondiente del Tribunal de Primera
20 Instancia quien procederá inmediatamente a perseguir la corporación,
21 compañía, asociación, empleado o agente que infrinja la misma y al ser
22 convictos de ello, dicha corporación, compañía, asociación, sus empleados

1 o agentes pagarán al **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico la
2 suma de cuatrocientos dólares (\$400) por cualquier infracción semejante.”

3 Sección 72.-Se enmienda el Artículo 354 del Código Político de Puerto Rico de
4 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 354.—Hacienda—Exámenes periódicos; revocación de la licencia;
6 penalidad

7 (a) Será deber del(*de la*) Secretario(*a*) de Hacienda examinar
8 periódicamente la condición y estado financiero de todo banco, compañía
9 de seguros, compañías para prestar fianzas y compañías de préstamos y
10 para la construcción de edificios, de toda corporación cuasi pública que
11 haga negocios en Puerto Rico, y los funcionarios y agentes de semejante
12 banco, corporación o compañía facilitarán a sus expensas, dicho examen, y
13 harán que sus libros, dinero y obligaciones se pongan de manifiesto para
14 la inspección, siempre que el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda así lo requiera.
15 El(*La*) Secretario(*a*) de Hacienda tendrá autoridad para examinar bajo
16 juramento a los funcionarios y agentes de cualquier banco, corporación o
17 compañía de éstos, en lo que respecta a los negocios de dichas compañías
18 y podrá tomar juramentos a dichos funcionarios o agentes a los efectos
19 indicados.

20 (b) Siempre que cualquier compañía de fianzas, de seguros, o de
21 préstamos y para la construcción de edificios, o cualquier banco o
22 corporación cuasi pública que tenga negocios en Puerto Rico se niegue a

1 cumplir alguna de las prescripciones arriba expresadas; o siempre que
2 el(*la*) Secretario(*a*) de Hacienda sea de opinión que los fondos de
3 semejante banco, compañía o corporación son insuficientes para justificar
4 su continuación en los negocios, o que su estado no es seguro, dicho(*a*)
5 Secretario(*a*) de Hacienda revocará inmediatamente la licencia expedida a
6 dicha compañía, y hará publicar una notificación de ello en los periódicos
7 **[del Estado Libre Asociado]** *de Puerto Rico* en que él juzgue ser
8 conveniente; y semejante compañía, sus funcionarios y agentes, después
9 de dicha notificación, serán requeridos a no continuar la transacción de
10 negocios, o a la renovación de fianza, póliza, certificado u otra obligación
11 similar de antemano expedida. Y todo banco, compañía o corporación en
12 estas condiciones que viole las prescripciones de este Artículo sección
13 estará sujeto a todas las penas impuestas por la violación del Artículo 353;
14 Disponiéndose, que antes de la revocación de tal licencia el(*la*)
15 Secretario(*a*) de Hacienda presentará inmediatamente al(*a la*)
16 Gobernador(*a*) los hechos del caso, junto con su reclamación, y el(*la*)
17 Gobernador(*a*), previa recomendación del(*de la*) Secretario(*a*) de Estado y
18 del(*de la*) Secretario(*a*) de Justicia, resolverá sobre el particular lo que
19 estimare conveniente, y siempre que lo creyere oportuno, someterá el
20 asunto al(*a la*) Secretario(*a*) de Justicia para que resuelva en lo referente a
21 liquidar los negocios de la corporación o banco y la protección de su
22 crédito, y ninguna publicación de cualquiera revocación se hará hasta que

1 el(*la*) Gobernador(*a*) no haya resuelto según por el presente subtítulo se
2 dispone.”

3 Sección 73.-Se enmienda el Artículo 387 del Código Político de Puerto Rico de
4 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

5 “Artículo 387. – Días feriados en general

6 Los días de fiesta, en el sentido de este Código, son: Los domingos, el
7 primero de enero, el día veintidós de febrero, el día veintidós de marzo, el
8 Viernes Santo, el día 30 de mayo, el cuatro de julio, el veinticinco de julio, el
9 primer lunes de septiembre, que será conocido como el día de la fiesta del
10 trabajo, el día veinticinco de diciembre, todos los días en que se celebren
11 elecciones generales en la Isla y cada día fijado por el Presidente de los Estados
12 Unidos, por el(*la*) Gobernador(*a*) de Puerto Rico, o por la Asamblea Legislativa,
13 para la celebración de día de ayuno, día de acción de gracias o día de fiesta.
14 Siempre que cualquiera de dichos días ocurriere en domingo, será día de fiesta el
15 lunes siguiente.”

16 Sección 74.-Se enmienda el Artículo 392 del Código Político de Puerto Rico de
17 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

18 “Artículo 392. – Definiciones (palabras usadas en el Código Político)

19 ...

20 (1) ...

21 ...

1 (9) La palabra “tasador” según está usada en el Código Político, incluye
2 también al(a la) Secretario(a) de Hacienda o a cualquier agente
3 encargado de la tasación.”

4 Sección 75.-Se enmienda el Artículo 423 del Código Político de Puerto Rico de
5 1902, según enmendado, para que lea como sigue:

6 “Artículo 423. – DTOP – Obras por administración o contrato particular

7 Podrán ejecutarse por el sistema de administración o por contrato
8 particular, sin que para ello sea necesario intentar su contratación por medio de
9 subasta pública, las obras y los servicios siguientes[.]:

10 (1) ...

11 ...

12 (5) Las obras que se llevan a cabo en edificaciones que por su destino
13 exigen extremas medidas de seguridad y protección para edificación en sí
14 o para sus ocupantes, siempre y cuando así lo declare el(la) Gobernador(a)
15 de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva.

16 Se faculta al(a la) Secretario(a) de Transportación y Obras Públicas y al (a
17 la) Administrador(a) de Servicios Generales a establecer las normas y
18 procedimientos mediante los cuales se implementarán las disposiciones de esta
19 sección, excepto lo cubierto por **[las Condiciones Generales de Contratación de**
20 **Obras Públicas para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico]** la Ley Núm. 218-
21 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Documentos Uniformes para la

1 *Contratación de Programación, Gerencia, Diseño, Inspección y Construcción de Obras*
2 *Públicas en Puerto Rico”.*

3 Sección 76.-Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
11 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
12 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
16 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
17 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
18 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
22 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1 Sección 77.-Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.